

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición de la parte actora, por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva en este asunto. Se fija en lista de traslado #008 hoy 7 de marzo del 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

Señor

JUEZ 6 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA
DEMANDADO: FANNY MURILLO REINA
RADICACIÓN: 76001311000620220055200
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU CORRELATIVA SUBSANACIÓN

LIBARDO SANCHEZ GALVEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.17.130.304 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio provisto de la Tarjeta Profesional No. 8.307 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: lisan@asesoriassanchezgalvez.com, actuando en virtud del poder que me ha sido otorgado por la señora **FANNY MURILLO REINA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.937.554**, con correo electrónico: fannymreina2010@hotmail.com, a usted muy respetuosamente me dirijo para presentar la respectiva respuesta a la subsanación del libelo inicial, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA Y LA CORRELATIVA SUBSANACIÓN

1.1. Al hecho 1 de la demanda contesto: No es cierto en parte. La señora **FANNY MURILLO REINA** y el señor **HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA** se conocieron antes de 1988 pero sus vínculos personales y afectivos se iniciaron el 08 de septiembre de 1988.

1.1.1. Mi mandante ocupaba desde 1985 el inmueble al cual se hace referencia en este hecho de la demanda, fecha en la cual ya existía el establecimiento de comercio denominado “El Sapo Rojo”, propiedad que anteriormente fuera del señor **ALBERTO MURILLO REINA**, hermano de mi mandante, y quien a su vez lo transfirió a la señora **FANNY MURILLO REINA**.

1.2. Al hecho 2 de la demanda contesto: Es cierto en los términos expuestos. En el momento en el cual comenzó la relación personal y afectiva de mi poderdante con el demandante, ésta última tenía dos hijas producto de una unión anterior.

- 1.3. Al hecho 3 de la demanda contesto: Es cierto en los términos anteriormente expuestos.
- 1.4. Al hecho 4 de la demanda contesto: No es cierto en parte. La convivencia de las partes hoy vinculadas a esta actuación comenzó el 08 de septiembre de 1988, tal y como se expresó anteriormente. El establecimiento mencionado ya funcionaba para la época en la cual la pareja inició sus relaciones afectivas.
- 1.5. Al hecho 5 de la demanda contesto: No es cierto. La hija resultante de la unión de la pareja Castaño Murillo, señorita ANDREA CASTAÑO MURILLO, nació el 15 de diciembre de 1998 en esta ciudad de Cali.
- 1.5.1. La señorita ANDREA CASTAÑO MURILLO dejó el hogar familiar de la pareja el día 23 de octubre de 2022 ante la circunstancia de verificar que el señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA sostenía presuntamente otro vínculo marital con una señora denominada YISETH LORENA FIGUEROA ORDOÑEZ.
- 1.5.2. A partir de esa fecha mi mandante comenzó a recibir llamadas telefónicas insultantes y cuyo sentido vulneró la condición moral de la misma al verse enfrentada a una situación a cuyo origen no dio lugar. Tanto así que mi poderdante debió cancelar su número telefónico para evitar las comunicaciones con las cuales se le agredía presuntamente por terceros y familiares de la mencionada señora YISETH LORENA FIGUEROA ORDOÑEZ, se supone.
- 1.6. Al hecho 6 de la demanda contesto: Es cierto en parte. El señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA y la señora FANNY MURILLO REINA convivieron por un lapso aproximado de 34 años hasta el 23 de octubre de 2022, fecha en la cual esta última y su hija constataron la existencia de vínculos afectivos presuntamente existentes entre el señor Castaño y la señora YISETH LORENA FIGUEROA ORDOÑEZ, circunstancia de la cual ellas tuvieron información inicialmente por terceros y que luego de ser constatada, produjo la separación de la pareja.
- 1.6.1. A partir de esa fecha concluyó la convivencia de los señores Castaño – Murillo, aun cuando, si bien ocupan la casa familiar, es cierto que cada uno posee separadamente su propia habitación y no existe trato de pareja entre las partes, como tampoco débito de consorte entre ellos.
- 1.7. Al hecho 7 de la demanda contesto: Es cierto en parte. Explico:
- 1.7.1. Si bien el inmueble descrito en el literal “a” del hecho 7 de la demanda posee la matricula inmobiliaria No. 370-867191, la escritura pública de adquisición

corresponde a la número 2203 de fecha 21 de junio de 2013, otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali y es de propiedad común de los señores HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA y FANNY MURILLO REINA.

1.7.2. Respecto de lo afirmado por el actor en el literal “b” del mismo hecho 7 de la demanda contesto: Es en parte cierto porque el inmueble descrito en esta situación fáctica con folio real de matrícula inmobiliaria No. 370-594438 no se encuentra ubicado en el “*barrio El Trébol*” sino en el Barrio Chapinero de esta ciudad de Cali. Predio adquirido por la señora FANNY MURILLO REINA durante la relación marital que existió entre las partes.

1.7.3. Respecto del literal “c” del mismo hecho de la demanda contesto: El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 244131 se ubica en la carrera 26l # 72U-61 y no como se indica en la demanda, donde se relaciona un predio situado en la “*carrera 28 i # 72 u -61*”. Este inmueble se encuentra inscrito a nombre del señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA y fue adquirido durante la relación marital que existió entre las partes.

1.7.4. Respecto del literal “d” del mismo hecho de la demanda manifiesto: El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-45384 fue adquirido por la señora FANNY MURILLO REINA dentro de la vigencia de la relación marital existente entre las partes.

1.7.5. En la relación presentada por el demandante, por alguna razón se omitieron los siguientes bienes:

- a) Los derechos que en parte posee el señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA, radicados sobre un inmueble ubicado en esta ciudad de Cali en la calle 56 No. 16 – 06 Esquina o carrera 16 No. 55 – 56, Barrio El Trebol, con folio real de matrícula inmobiliaria No. 370-65284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fueron adquiridos a título oneroso y dentro la adjudicación que en su condición de cesionario de los herederos de la señora MARGARITA SERNA DE CASTAÑO cuyo trabajo de partición dentro de la sucesión correspondiente a esta causante fue distribuido como único activo inventariado al título indicado. La totalidad de los derechos radicados sobre el inmueble descrito fue adquirida por el señor Castaño, así: Una parte en su condición de heredero de la causante, señora MARGARITA SERNA DE CASTAÑO y la otra parte, como se dijo, en su condición de cesionario de los derechos a los cuales se hace referencia en la escritura publica No. 1.711 del 15 de mayo de 2014 otorgada en la notaria Tercera del circulo de Cali. La adjudicación que se hiciere dentro del trámite sucesoral consta en la escritura pública No. 2524 de fecha 09 de julio de 2014, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali y dentro de la cual se protocolizó el

trabajo de partición y adjudicación de la herencia de la causante, MARGARITA SERNA DE CASTAÑO. De acuerdo con los términos de la escritura pública No. 2524, el valor del inmueble para esa fecha, es decir 09 de julio de 2014, ascendió a la suma de \$76.508.000, valor que deberá ser ajustado para cuando se produzca el inventario dentro de la liquidación de la unión marital de hecho. En consecuencia, tenemos:

Sucesión MARGARITA SERNA DE CASTAÑO			
100 %		Inmueble ubicado en la calle 56 No. 16 – 06 Esquina o carrera 16 No. 55 – 56, Barrio El Trebol de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-65284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	\$ 76.508.000
Partición entre los hijos de la señora MARGARITA SERNA DE CASTAÑO:			
12,5 %		HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA	\$ 9.563.500
12,5 %		RUBEN DARIO CASTAÑO SERNA	\$ 9.563.500
12,5 %		MARTHA LUCIA CASTAÑO SERNA	\$ 9.563.500
12,5 %		MARIA BEATRIZ CASTAÑO SERNA	\$ 9.563.500
12,5 %		ALVARO CASTAÑO SERNA	\$ 9.563.500
12,5 %		MARIA ELCY CASTAÑO SERNA	\$ 9.563.500
12,5 %		FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SERNA	\$ 9.563.500
12,5 %		ELSA MARGARITA CASTAÑO SERNA	\$ 9.563.500
			\$ 76.508.000
Dado lo anterior, los derechos del señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA se discriminarían así:			
12,5 %		Como heredero de la señora MARGARITA SERNA DE CASTAÑO	\$ 9.563.500
87,5 %		Como cesionario de derechos dada la venta efectuada por los señores RUBEN DARIO CASTAÑO SERNA, MARTHA LUCIA CASTAÑO SERNA, MARIA BEATRIZ CASTAÑO SERNA, ALVARO CASTAÑO SERNA, MARIA ELCY CASTAÑO SERNA, FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SERNA y ELSA MARGARITA CASTAÑO SERNA	\$ 66.944.500
			\$ 76.508.000

- b) Vehículo Camioneta doble cabina, placa IZR396, marca Renault, línea Duster Oroch, modelo 2017, color gris estrella, 1998 cc, servicio particular, a gasolina, No. de motor F4RE412C01500393Y9SR5B6HJ314227, No. de chasis 93I9SR5B6HJ314227. En la licencia de tránsito No. 10012127053 aun figura una prenda al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., supuestamente ya cancelada.
- c) Motocicleta marca Honda, línea CB190R, placas WUO47E, línea CB190R, Modelo 2019, 184cc, colo rojo negro, servicio particular, sin carrocería, gasolina, No. de motor MC46E-5072841/9FMMC4629KF001585, No. chasis 9FMMC4629KF001585, de propiedad del señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA
- d) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, producto de la venta del establecimiento comercial denominado “Rapitienda

Castaño La 56", inscrito a nombre del señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA, informada su apertura el 27 de febrero de 2004, establecimiento de comercio inscrito con matrícula mercantil No. 605762-1 del 25 de febrero de 2004, ubicada en esta ciudad de Cali en la calle 56 No. 16-02, y destinada a la venta de granos, abarrotos, verduras y carnes, siendo la firma HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA matriculado en el registro mercantil ya citado, con el No. 627786-2 del 25 de febrero de 2004. El establecimiento de comercio se dio en venta al señor LUIS HENAO el 05 de diciembre de 2021.

1.7.6. De acuerdo con los términos del artículo 1824 del Código Civil, cualquiera de los compañeros permanentes que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

1.8. Al hecho 8 de la demanda contesto: Es cierto en parte. Sí se construyeron apartestudios tal y como se relaciona a continuación:

1.8.1. Del inmueble ubicado en la calle 11 A SUR #10 E-94 Urbanización Oporto Lote de Terreno, no se recibe arrendamiento alguno según el dicho de mi mandante.

1.8.2. Del inmueble ubicado en la calle 55 # 15 -52, barrio Chapinero de Cali, según el dicho de mi mandante, ésta ha recibido arrendamiento así:

- a) Apartaestudio 101: Se recibe la suma de \$700.000 mensuales desde el 15 de diciembre de 2022
- b) Apartaestudio 201: Se recibe la suma de \$520.000 mensuales desde el 09 de diciembre de 2022
- c) Apartaestudio 202: Se recibe la suma de \$510.000 mensuales desde el 28 de diciembre de 2022
- d) Apartaestudio 301: Se recibe la suma de \$520.000 mensuales desde el 02 de enero de 2023
- e) Apartaestudio 302: Se recibe la suma de \$500.000 mensuales desde el 01 de diciembre de 2022

1.8.3. Del inmueble ubicado en la carrera 26l # 72U-61 del barrio Los Lagos en Cali la suma de \$480.000, dineros recibidos por el señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA desde el momento de su adquisición.

1.8.4. Del inmueble ubicado en la Carrera 28 g # 41 -102, barrio El Diamante de Cali, mi mandante ha recibido arrendamiento así:

- a) Apartaestudio 101: Se recibe la suma de \$650.000 mensuales desde el 15 de diciembre de 2022

- b) Apartaestudio 201: Se recibe la suma de \$500.000 mensuales desde el 15 de diciembre de 2022
- c) Apartaestudio 202: Se recibe la suma de \$500.000 mensuales desde el 01 de diciembre de 2022
- d) Apartaestudio 301: Se recibe la suma de \$500.000 mensuales desde el 02 de diciembre de 2022
- e) Apartaestudio 302: Se recibe la suma de \$500.000 mensuales desde el 14 de febrero de 2023

1.8.5. Del inmueble ubicado en la calle 56 No. 16 – 06 Esquina o carrera 16 No. 55 – 56, Barrio El Trebol de la ciudad de Cali, por concepto de arrendamiento de local, la suma de \$650.000 mensuales recibidos por el señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA aproximadamente desde el 05 de diciembre de 2021.

1.9. Al hecho 9 de la demanda contesto: No es cierto. Como ya se indicó al dar respuesta al hecho 8 de la demanda, se relacionaron las fechas desde las cuales mi mandante ha venido recibiendo dineros por concepto de arrendamiento, por cuanto hasta el mes de noviembre de 2022 el demandante, señor HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA, recibía la totalidad de los arrendamientos. Mi mandante solo recibía la suma de \$500.000 por concepto de arrendamiento del apartaestudio No. 301 del inmueble ubicado en la calle 55 # 15 -52, barrio Chapinero de Cali.

1.10. Al hecho 10 de la demanda contesto: Es cierto en parte, porque mi mandante si tiene en su poder las letras que presuntamente respaldan obligaciones contraídas a favor del demandante. Sin embargo, como sólo el señor Castaño conoce el monto de los desembolsos, deberá dar cuenta exacta de los deudores, de las cuantías y de las fechas de creación de los títulos y de su vencimiento, so pena de incurrir en un presunto delito de enriquecimiento ilícito pues como bien se sabe, mientras los instrumentos negociables permanezcan en poder del tenedor del título y sin nota de cancelación, se tienen como títulos no pagados, se supone.

1.10.1. En este caso solo relacionaremos algunas letras de cambio que mi mandante tiene en su poder con un valor total aproximado de \$88.940.000, pues del gran total, muy superior a las indicadas, se pondrá en conocimiento de la autoridad respectiva para establecer el monto total que, en gracia de discusión, debe formar parte de la liquidación de la unión marital de hecho:

LETRAS DE CAMBIO		
Valor	Fecha	A cargo de
\$ 1.000.000	3/10/2019	Ana Milena
\$ 2.000.000	9/10/2019	DIANELBY GUEVARA
\$ 3.000.000	20/10/2019	CC TESURA BODEGA #9-21 PISO 9°
\$ 1.000.000	9/11/2019	MA YOLANDA CAMPAZ
\$ 900.000	19/12/2019	YENIFER
\$ 1.000.000	20/02/2020	GUSTAVO ZUÑIGA
\$ 1.000.000	17/07/2020	JUAN DE JESUS FRANCO
\$ 1.000.000	18/07/2020	JHON BREINER
\$ 1.000.000	19/08/2020	RUBIELA CUERO
\$ 900.000	19/12/2019	ANDREA
\$ 800.000	3/10/2019	JORGE ENRIQUE DUQUE
\$ 600.000	Sin fecha	ANDREA PEÑA
\$ 1.000.000	29/01/2016	FABIO ENRIQUE ESCORCIA
\$ 1.000.000	21/09/2016	SANDRA PATRICIA RIOS
\$ 1.000.000	Sin fecha	Sin nombre. Solo firma
\$ 1.200.000	1/12/2018	INDHIRA VALDEIRA CALDES SALAZAR
\$ 12.000.000	23/12/2020	ROMEL AGUIRRE 4%
\$ 1.000.000	4/01/2021	ANDRES VALDERRAMA
\$ 1.000.000	4/01/2021	JAIME
\$ 1.000.000	2/02/2021	MILTON ANDRES GARCIA
\$ 1.500.000	12/02/2021	JAIME LUCIO (poco legible)
\$ 800.000	17/02/2021	BUZEIMA
\$ 1.000.000	21/02/2021	NOLBER
\$ 1.000.000	4/05/2021	ANA MILENA
\$ 1.000.000	6/07/2021	LUIS EVELIO REYES GARCIA
\$ 1.000.000	26/08/2021	FRANCISCO SEGURA
\$ 1.000.000	24/12/2021	ORLANDO DASSA NARANJO
\$ 3.000.000	12/02/2022	ALCIDES MEDINA
\$ 800.000	24/05/2022	LAURA ORDOÑEZ
\$ 1.000.000	22/10/2022	ANDRES TABORDA
\$ 1.000.000	3/02/2016	ISLENA MONTENEGRO
\$ 1.000.000	18/02/2016	HECTOR FABIO ACEVEDO (segundo apellido no legible)
\$ 15.000.000	8/02/2017	ARNOLDO DUARTE RAVELO
\$ 1.000.000	Sin fecha	Sin nombre. No logra apreciarse firma
\$ 2.000.000	2/11/2016	YULIANA LOPEZ
\$ 1.000.000	NOV 20	LIBARDO HUEVOS
\$ 2.250.000	30/11/2010	JOAN A. "5 DE 450"
\$ 1.100.000	Sin fecha	Sin nombre. Solo firma
\$ 1.000.000	19 FEBRERO	CARLOS ARTURO BENITEZ MOSQUERA
\$ 2.750.000	Sin fecha	VICTOR HUGO RIVAS F.
\$ 1.500.000	20/10/2011	JAVIER TORRES
\$ 1.100.000	Sin fecha	Sin nombre. Solo firma
\$ 1.000.000	Sin fecha	Firma: ANDREA SALAS
\$ 900.000	Sin fecha	Firma: YOLANDA GODOY
\$ 800.000	5/07/2010	LUZ DARY
\$ 3.000.000	Sin fecha	Firma: BLANCA DUQUE PEÑA
\$ 5.000.000	Sin fecha	Firma: GLORIA GIRALDO
\$ 600.000	Sin fecha	Firma: JESUS A. VARGAS
\$ 600.000	Sin fecha	Firma: JIMMY TENORIO
\$ 840.000	Sin fecha	Firma: DIDIER VILLEGAS

1.10.2. No es cierto que sean 250 letras como lo afirma el actor, siendo absolutamente falso que mi mandante tenga la intención de cobrarlas por cuanto no puede exponerse a la causación de un delito. La tenencia de las mismas obedece a la necesidad de aclarar cual es el valor total de las acreencias para inventariar los respectivos activos

y vincularlos a la actuación. Si los instrumentos ya fueron pagados, el demandante deberá dar buena cuenta de esos títulos valores. Lo que parece muy grave es que el demandante amenace a mi poderdante con grave riesgo *“jurídico... sino su vida y la de la misma demandada, si hace uso de dichas letras ya pagada (sic)”*.

1.10.3. Si el demandante previene acerca de la *“reacción que tendrían algunos ex deudores (sic) si se les vuelve a cobrar”*, está realizando una confesión relacionada con unos activos que no ha descrito, situándose en los términos del inciso final del artículo 193 del Código General del Proceso. En su momento, esos títulos valores, si fuere necesario, se entregarán a la autoridad correspondiente.

1.10.4. Para mayor ilustración, anexo algunos de los comprobantes de depósitos electrónicos existentes en la plataforma Nequi y por medio de los cuales se establecen algunos movimientos financieros que el reconvenido ha hecho de dineros y que no han sido detallados en su demanda o que presuntamente no ha declarado, situación que el señor Juez en su momento debe verificar con la DIAN

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS “**PRETENSIONES**” CONTENIDAS EN LA DEMANDA Y LA CORRELATIVA SUBSANACIÓN

De acuerdo con las respuestas correspondientes a las situaciones fácticas presentadas por la parte demandante y con base en las facultades que me han sido conferidas, me permito manifestar al despacho que no me opongo a todas y a cada una de las pretensiones formuladas por la actora, solicitando desde ya se declare la prosperidad de las mismas y de las excepciones que propondré, absolviendo a la parte que represento de los cargos que se dirijan contra ella, excepciones que formulo no tanto para enervar las pretensiones sino para establecer la culpa o dolo del actor cuando presuntamente y de manera fraudulenta ocultó bienes, omitiendo las verdaderas causas de la conclusión de la presunta unión marital de hecho existente entre las partes y sosteniendo su posición con base en hechos presuntamente falsos, no siendo mi poderdante quien dio origen a la separación de la pareja Castaño Murillo.

2.1. Respecto de la pretensión descrita en el punto “**Primero**”: No me opongo a la prosperidad de la misma, pero si solicito al despacho que la misma sea acogida pero no por los hechos que alega el demandante sino por aquellos que alega la demandada, pues no fue ella quien dio origen a la separación de la pareja Castaño Murillo.

2.2. Respecto de la pretensión descrita en el punto “**Segundo**”: No me opongo a la prosperidad de la misma, pero sí solicito al despacho que la misma sea acogida pero no por los hechos que alega el demandante sino por aquellos que alega la demandada, pues no fue ella quien dio origen a la separación de la pareja Castaño Murillo.

- 2.3. Respecto de la pretensión descrita en el punto “**Tercero**”: manifiesto que constituye una petición realizada antes de tiempo por cuanto el concepto de las costas y las agencias en derecho no puede ser definido sino al concluir una actuación incidental o las instancias del proceso, en su caso. Es la razón por la cual solo al terminar el trámite respectivo podría pensarse en la existencia de las obligaciones de pago que se imputarán a la parte respectiva pues el proceso solo está comenzando sin que los extremos procesales hasta ahora hayan sido afectados por obligaciones derivadas de la actuación, pues no fue ella quien dio origen a la separación de la pareja Castaño Murillo.
- 2.4. Respecto de la pretensión descrita en el punto “**Cuarto**”: No me opongo a la pretensión por cuanto será un objeto consecuencial del resultado del proceso, pues no fue ella quien dio origen a la separación de la pareja Castaño Murillo.

3. EXCEPCIONES

Planteo como causales de excepción de fondo o de mérito comunes al interés que poseo para desvirtuar las pretensiones o declaraciones y condenas propuestas por el actor, las siguientes:

- 3.1. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE RELACIONES AFECTIVAS O SENTIMENTALES SOSTENIDAS PRESUNTAMENTE POR EL DEMANDANTE CON PERSONA DIFERENTE A SU COMPAÑERA PERMANENTE.** La baso en los siguientes hechos:

3.1.1. He recibido información de mi mandante acerca de presuntas relaciones afectivas o sentimentales sostenidas entre el demandante y personas del sexo femenino, entre ellas la señora YISETH LORENA FIGUEROA ORDOÑEZ, de quien desconocemos sus condiciones civiles y naturales, pues aparentemente ésta posee un vínculo matrimonial o marital con un tercero cuando al mismo tiempo y dentro del período que indicaremos, por lo menos hasta donde es posible acreditarlo, ha sostenido ese tipo de nexos con el demandante. Probados esos hechos quedará demostrada la causal exceptiva. Razón por la cual la excepción deberá prosperar.

- 3.2. **EXCEPCIÓN DERIVADA DEL DOLO O MALA FE.** La baso en los siguientes hechos:

3.2.1. Las probables circunstancias que han generado la imperiosa necesidad que mi mandante tiene para invocar los medios exceptivos deriva del ocultamiento de bienes cuya existencia se demuestra con el hecho de no haber aportado el actor la información exacta, completa y correcta de los bienes que han sido adquiridos para el haber

económico de la unión marital, tales como dinero en efectivo, créditos, títulos representativos de dinero y su equivalente monetario, cuentas bancarias, depósitos de cualquier naturaleza. Como tampoco ha referido los hechos que han generado la presunta disolución de la unión marital de hecho que constituyó en su momento y persistió hasta la época en la cual esta concluyó. Además, mi mandante no dio origen a la separación marital.

3.2.2. Si a ello se suma la presunta existencia de una relación extramarital diferente a la que el demandante ha sostenido durante muchos años con mi mandante, sin haber dado noticia al despacho de ese vínculo, también constituye un acto de mala fe y además, de infidelidad con la pareja con quien el actor compartió su vida durante muchísimos años pues su excompañera también coadyuvó con su propio trabajo personal y sus economías a la adquisición de bienes que posteriormente permitieron la existencia de un patrimonio común que conservaron las partes en beneficio de esa unión marital de hecho.

3.2.3. Probadas las circunstancias anteriormente expuestas la excepción debe prosperar.

3.3. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA EXISTENCIA PERMANENTE DEL TRATO INFAMANTE AL CUAL EL DEMANDANTE HA SOMETIDO A MI MANDANTE.** La baso en los siguientes hechos:

3.3.1. Desde el momento en el cual el actor ha abandonado su débito marital y presuntamente realizado conductas que reflejan un trato infamante en contra de mi mandante, ésta al haber sido presuntamente abandonada por su compañero permanente, la existencia de esa circunstancia y de unas supuestas relaciones extramaritales, solo fueron conocidas por ella, causando primero y a partir de las sospechas que la conducta irregular del actor generaba y luego, al enterarse concretamente de las circunstancias en las cuales pudo establecer la presunta infidelidad de su compañero permanente, mi poderdante ha sido vulnerada anímicamente y en grado sumo, con hechos que se reiteran periódicamente cuando el demandante persiste o ha persistido en los vínculos que presuntamente quiere establecer o establece presuntamente con su querida YISETH LORENA FIGUEROA ORDOÑEZ o terceras personas, perseverando en ellos y dando lugar a las situaciones que se han presentado entre la pareja demandante y demandada.

3.3.2. El trato infamante se refiere a aquella forma de perturbar el alma y la psicología de la demandada con hechos que contrarían su moral y sus buenas

costumbres, circunstancias inaceptables dada no solamente su entidad sino también el efecto que causa en el círculo familiar interno de la pareja y su hija común y además, en sus relaciones sociales comunitarias y de estas dos últimas.

3.3.3. El trato displicente, las conductas desordenadas y las ausencias inexplicables del demandante han causado un enorme deterioro moral, una inmensa inestabilidad emocional y un perjuicio psicológico a mi mandante de tal magnitud que desde el mismo momento en que mi poderdante pudo verificar exactamente la información derivada de la infidelidad y deslealtad marital, desequilibró no solamente la unidad familiar, sino que perturbó de tal manera a mi mandante hasta el punto de colocarla en unas condiciones emocionales que requirieron el acompañamiento espiritual de su sacerdote de confianza e impedir de esa manera llegar a depresiones profundas a pesar de mantenerla en un estado constante de ansiedad pues el demandante insiste en permanecer dentro del hogar que habita la señora Murillo, se itera, cuando él ha sido el causante de todo este desastre, generando día a día un ambiente familiar muy frágil, causando el daño que en la actualidad sufre su ex compañera, su propia hija y todos sus allegados.

3.3.4. No descarto el despacho la posibilidad de examinar a través de prueba psiquiátrica o psicológica el estado actual emocional, físico y psíquico de mi mandante y de su hija común, señorita ANDREA CASTAÑO MURILLO, petición que realizo para que se adquiriera la certidumbre que en asuntos tan delicados como la estructura familiar se requieren, por el bien de la misma madre e hija. Para tal efecto solicito respetuosamente al Despacho recurra a los medios que la ley autoriza para recibir la declaración o realizar el examen pertinente, profesional, psicológico o psiquiátrico, buscando preservar hasta el máximo la estabilidad emocional de mi mandante y su hija habida con el demandante. Y si fuere procedente, disponer el cambio de domicilio o residencia del actor para impedir condiciones más gravosas a las que ya tiene la familia destruida por la conducta dolosa y supuestamente desvergonzada del actor, medida ésta que al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso permita no solamente inscribir la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado o cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho

objetivo del litigio, en los términos del literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

3.3.5. Probadas las circunstancias anteriormente expuestas la excepción debe prosperar.

3.4. **EXCEPCIÓN DERIVADA DEL DAÑO MORAL.** La baso en los siguientes hechos:

3.4.1. Mi mandante, al confirmar fehacientemente la presunta infidelidad a la cual se refiere este escrito ha sufrido un deterioro moral incalculable, pero no tanto porque sus bases y fortaleza hayan sido minadas dado que es una mujer poseedora de una excelente conducta personal, social y moral, sino porque su estado anímico todos los días se debilita más, hasta el punto de considerar inexplicables las razones que aduce el actor cuando se encuentra dirigiendo una insensata e injusta demanda contra la pasiva pretendiendo permanecer dentro del techo doméstico y desconociendo todo lo que significa sostener su posición desequilibrando totalmente a todas aquellas personas que han convivido con él.

3.4.2. Ese daño es irreparable y está a tiempo de subsanarlo el actor permitiendo a quien fuese su compañera y a su hija continuar conformando el hogar en un ambiente más sano para recuperar la estabilidad familiar que merecen madre e hija, sin la presencia del demandante y mucho menos de su permanencia en el inmueble que mi poderdante ocupa en la actualidad.

3.4.3. Además, no es saludable que el demandante continúe habitando el mismo inmueble que ocupa la demandada, pues ese hecho constituye una situación fáctica con la cual atropella cada día más a la pasiva y a su hija.

3.4.4. Probadas las circunstancias anteriormente expuestas la excepción debe prosperar.

3.5. **EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA CARENCIA DE APOYO MORAL Y ECONÓMICO POR PARTE DEL DEMANDANTE.** La baso en los siguientes hechos

3.5.1. Las conductas realizadas por quien fuera el compañero permanente y demandante indican claramente cómo éste ha dejado de lado el interés familiar y porque no decirlo, además respecto de su hija y de quien fuere su pareja, al

desarrollar presuntamente relaciones afectivas extramaritales que han quebrado los pilares que en su momento sostuvieron los vínculos familiares.

3.5.2. El demandante no ha contribuido como es debido emocional y económicamente al sostenimiento de su familia, pues mi mandante ha tratado de realizar, hasta donde le es posible, una conducta con la cual apoya a su hija y no se deriva de la demanda conducta orientada a satisfacer las obligaciones domésticas, familiares y de pareja, pues la situación ha alcanzado tal magnitud que el actor se ha aislado completamente de esos deberes.

3.5.3. Por otra parte, el hecho de crear el demandante las situaciones a las cuales me refiero en esta contestación y mecanismos exceptivos, genera una situación de perturbación moral y psicológica no solo en la demandada sino en su hija, hecho que indudablemente repercute en la conformación y desarrollo de la personalidad de los integrantes del núcleo familiar.

3.5.4. Probados estos hechos la excepción debe prosperar.

4. PRUEBAS COMUNES DE TODOS LOS HECHOS EN LOS CUALES SE BASAN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SU CORRELATIVA SUBSANACION Y LAS CAUSALES DE EXCEPCIONES PLANTEADAS

Téngase como pruebas de los hechos que sustentan la contestación de la demanda o subsanación y las causales exceptivas propuestas, las presentadas y pedidas con la demanda, su subsanación, contestación y además, como elementos a través de los cuales controvertiré los hechos formulados en el libelo y aquellos con los cuales el actor sustenta sus suplicas así como el fundamento de las pretensiones derivadas de ella, las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES. Toda la documentación incorporada con la demanda, aquellas cuya práctica se decrete en el proceso y aquellas que se aportan con este escrito, a saber:

4.1.1. Escritura publica No. 1.711 del 15 de mayo de 2014 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali.

4.1.2. Escritura pública 2524 de fecha 09 de julio de 2014, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali

4.1.3. Referencia de deposito electrónico de fecha 13 de febrero de 2023 emitida por la Gerente de Promesa Digital de NEQUI

4.1.4. Estado de Depósito Electrónico NEQUI para el mes de enero del año 2023

- 4.1.5. Estado de Depósito Electrónico NEQUI para los meses de enero a diciembre del año 2022
- 4.1.6. Estado de Depósito Electrónico NEQUI para los meses de mayo a diciembre de 2021
- 4.1.7. Constancias de la existencia de dineros relacionando a MARTHA CASTAÑO, “RUBEN” (sic), MARIA ELCY CASTAÑO, “PACHO”, BEATRIZ, ELSA MARGARITA, GASTOS PAPELES, documentos que deberán ser reconocidos por el actor en la fecha y hora que usted indique para determinar su origen, suscripción y contenido.
- 4.1.8. Certificados de tradición correspondiente al folio real de matrícula inmobiliaria No. 370-65284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
- 4.1.9. Actas de registro de estado civil de nacimiento de la señorita ANDREA CASTAÑO MURILLO
- 4.1.10. Letras de cambio relacionadas, entre otras:

LETRAS DE CAMBIO		
Valor	Fecha	A cargo de
\$ 1.000.000	3/10/2019	Ana Milena
\$ 2.000.000	9/10/2019	DIANELBY GUEVARA
\$ 3.000.000	20/10/2019	CC TESURA BODEGA #9-21 PISO 9°
\$ 1.000.000	9/11/2019	MA YOLANDA CAMPAZ
\$ 900.000	19/12/2019	YENIFER
\$ 1.000.000	20/02/2020	GUSTAVO ZUÑIGA
\$ 1.000.000	17/07/2020	JUAN DE JESUS FRANCO
\$ 1.000.000	18/07/2020	JHON BREINER
\$ 1.000.000	19/08/2020	RUBIELA CUERO
\$ 900.000	19/12/2019	ANDREA
\$ 800.000	3/10/2019	JORGE ENRIQUE DUQUE
\$ 600.000	Sin fecha	ANDREA PEÑA
\$ 1.000.000	29/01/2016	FABIO ENRIQUE ESCORCIA
\$ 1.000.000	21/09/2016	SANDRA PATRICIA RIOS
\$ 1.000.000	Sin fecha	Sin nombre. Solo firma
\$ 1.200.000	1/12/2018	INDHIRA VALDEIRA CALDES SALAZAR
\$ 12.000.000	23/12/2020	ROMEL AGUIRRE 4%
\$ 1.000.000	4/01/2021	ANDRES VALDERRAMA
\$ 1.000.000	4/01/2021	JAIME
\$ 1.000.000	2/02/2021	MILTON ANDRES GARCIA
\$ 1.500.000	12/02/2021	JAIME LUCIO (poco legible)
\$ 800.000	17/02/2021	BUZEIMA
\$ 1.000.000	21/02/2021	NOLBER
\$ 1.000.000	4/05/2021	ANA MILENA
\$ 1.000.000	6/07/2021	LUIS EVELIO REYES GARCIA
\$ 1.000.000	26/08/2021	FRANCISCO SEGURA
\$ 1.000.000	24/12/2021	ORLANDO DASSA NARANJO
\$ 3.000.000	12/02/2022	ALCIDES MEDINA
\$ 800.000	24/05/2022	LAURA ORDOÑEZ
\$ 1.000.000	22/10/2022	ANDRES TABORDA

\$ 1.000.000	3/02/2016	ISLENA MONTENEGRO
\$ 1.000.000	18/02/2016	HECTOR FABIO ACEVEDO (segundo apellido no legible)
\$ 15.000.000	8/02/2017	ARNOLDO DUARTE RAVELO
\$ 1.000.000	Sin fecha	Sin nombre. No logra apreciarse firma
\$ 2.000.000	2/11/2016	YULIANA LOPEZ
\$ 1.000.000	NOV 20	LIBARDO HUEVOS
\$ 2.250.000	30/11/2010	JOAN A. "5 DE 450"
\$ 1.100.000	Sin fecha	Sin nombre. Solo firma
\$ 1.000.000	19 FEBRERO	CARLOS ARTURO BENITEZ MOSQUERA
\$ 2.750.000	Sin fecha	VICTOR HUGO RIVAS F.
\$ 1.500.000	20/10/2011	JAVIER TORRES
\$ 1.100.000	Sin fecha	Sin nombre. Solo firma
\$ 1.000.000	Sin fecha	Firma: ANDREA SALAS
\$ 900.000	Sin fecha	Firma: YOLANDA GODOY
\$ 800.000	5/07/2010	LUZ DARY
\$ 3.000.000	Sin fecha	Firma: BLANCA DUQUE PEÑA
\$ 5.000.000	Sin fecha	Firma: GLORIA GIRALDO
\$ 600.000	Sin fecha	Firma: JESUS A. VARGAS
\$ 600.000	Sin fecha	Firma: JIMMY TENORIO
\$ 840.000	Sin fecha	Firma: DIDIER VILLEGAS

4.2. TESTIMONIALES. Sírvese decretar la recepción de las declaraciones testimoniales que deberán rendir las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, domiciliadas en los lugares indicados y quienes deberán deponer sobre todo cuanto les conste en relación con los hechos relacionados en la contestación de la demanda, los constitutivos de fundamentos de las excepciones propuestas y de la demanda misma, diligencia que se surtirá en la hora y fecha que usted determine. Son ellos:

4.2.1. **ANDREA CASTAÑO MURILLO**, a quien se ubica en calle 18 No. 61-29, Cañaverales, Bloque 2, Apto. 544 de la ciudad de Cali, correo electrónico: 15murilloac@gmail.com

4.2.2. **ALEXANDER MURILLO GIRALDO**, a quien se ubica en la Calle 77 No. 26^a 20, Barrio Alirio Mora, de la ciudad de Cali, desconocemos correo electrónico, pero lo haré comparecer virtualmente si la respectiva audiencia se realiza de esa manera y por conducto de nuestra oficina, a través del correo electrónico lisan@asesoriassanchezgálvez.com.

4.2.3. **YISETH LORENA FIGUEROA ORDOÑEZ**, a quien se ubica en la carrera 15 No. 52-51 y Carrera 15 No. 52-49 segundo piso, desconocemos correo electrónico, pero la haré comparecer virtualmente si la respectiva audiencia se realiza de esa manera y por conducto de nuestra oficina, a través del correo electrónico lisan@asesoriassanchezgálvez.com o mediante comunicación telefónica o por WhatsApp a su número de celular 3004542135.

4.2.4. **HERNANDO ALDANA CASTAÑO**, sacerdote, a quien se ubica en la Calle 59#11 D – 40, B/Villacolombia de la ciudad de Cali, desconocemos correo electrónico, pero la haré comparecer virtualmente si la respectiva audiencia se realiza de esa

manera y por conducto de nuestra oficina, a través del correo electrónico lisan@asesoriassanchezgalvez.com o mediante comunicación telefónica o por WhatsApp a su número de celular 312 2064440 y teléfono: 6023938371.

4.2.5. **NANCY GODOY HERRÁN**, a quien se ubica en la Calle 56 #16-47, Tercer piso, Barrio El Trébol de la ciudad de Cali, desconocemos correo electrónico, pero la haré comparecer virtualmente si la respectiva audiencia se realiza de esa manera y por conducto de nuestra oficina, a través del correo electrónico lisan@asesoriassanchezgalvez.com

4.2.6. **YASMIN MURILLO REINA**, a quien se ubica en la Carrera 12 E #54-15 Barrio La Base de la ciudad de Cali, correo electrónico: Ryangel4@yahoo.com, celular: 3012216726.

4.3. **INTERROGATORIO DE PARTE**. Sírvase decretar la práctica de interrogatorio de parte, el cual, de manera verbal o por medio de sobre cerrado formularé en la diligencia respectiva, compareciendo a ella el señor **HECTOR FABIO CASTAÑO SERNA**, de condiciones civiles y naturales ya conocidas dentro del proceso, actuación procesal que se realizará en la hora y fecha que usted determine teniendo como base el correo electrónico: castanoh76@gmail.com, si la audiencia se realiza virtualmente.

4.4. **DECLARACION DE PARTE**. Sírvase decretar la recepción de la declaración de parte que, en los términos del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, deberá rendir mi mandante, señora **FANNY MURILLO REINA** y quien expondrá sobre todo cuanto le conste en relación con los hechos relacionados en la contestación de la demanda, con los constitutivos de los fundamentos fácticos de las excepciones propuestas y de la demanda misma y todos aquellos aspectos relacionados con los hechos y pretensiones planteados en la demanda, su contestación y excepciones o en la respuesta que se dé a éstas. La diligencia se surtirá en la hora y fecha que usted determine y teniendo como base el correo electrónico: fannyreina2010@hotmail.com

4.5. Respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, a ellas me adhiero.

5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi mandante, señora **FANNY MURILLO REINA**, recibirá notificaciones en la Calle 56 No. 16 – 06, Barrio El Trebol de la ciudad de Cali, lugar donde se le puede ubicar; dirección electrónica: fannymreina2010@hotmail.com

Mi persona las recibirá en su estudio de abogado situado en la carrera 4 #12-41, Oficina 306 de la ciudad de Cali, dirección electrónica: lisan@asesoriassanchezgalvez.com, el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, sitio este que corresponde al lugar de nuestro trabajo y donde se me puede ubicar.

La totalidad de las direcciones físicas, telefónicas y electrónicas me fueron suministradas por mi mandante.

6. ANEXOS

- 6.1. El Poder que me faculta para actuar ya actúa en el expediente.
- 6.2. Todos los mencionados en el numeral 4.1 de las PRUEBAS DOCUMENTALES (Numerales 4.1.1 a 4.1.10) descritos en este escrito.
- 6.3. Al tenor de lo dispuesto por la ley 1223 de 2022, remito contestación de la demanda y demanda de reconvención al señor apoderado de la parte demandante, incluyendo los anexos descritos en este memorial.

Atentamente,



LIBARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ

T.P. No. 8.307 del C.S. de la J.

C.C. No. 17.130.304 de Bogotá D.C.